

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6670/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con las coladeras y registros a cargo del Sujeto Obligado.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Coladeras, accidentes, denuncias, quejas, remisión solicitud.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6670/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6670/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173522001755.
2. El siete de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/1755/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El doce de diciembre, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La dependencia no contesto al cuestionamiento de "en los últimos 5 años, ¿Cuántos accidentes se han registrado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas? (se requiere registro en números, si han sido de gravedad o lesiones menores y cuántas personas han muerto en estas circunstancias)", al menos NO una respuesta satisfactoria, pues su respuesta fue: "No se cuenta con un registro de accidentes ocurridos a consecuencia de la falta de registros que no cuentan con sus tapas." (sic)

4. El quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SACMEX/UT/RR/6670-2/2022 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de diciembre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el doce de diciembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre se **declaró la suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los acuerdos **6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Dirección General de Drenaje informó que los reportes por falta de tapas en las coladeras, que le son canalizados a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, únicamente cuentan con los datos correspondientes a la ubicación del accesorio o coladera, sin que se especifique el motivo o consecuencias de la falta de accesorio.
- Por lo que, se señaló que la mencionada unidad administrativa no tiene la obligación normativa de conocer cuántos accidentes se han registrado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuenten con sus tapas, o si han sido de gravedad o lesiones menores y el número de personas que han muerto en estas circunstancias, por tanto, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, dado que, no existe la obligación normativa de llevar un registro como le fue solicitado.
- No obstante, lo anterior, se realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar información como fue solicitada, ya que, SACMEX únicamente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tiene el registro de manera genérica sobre la falta de algún accesorio, es decir, tapa, coladera, etc.

- Adicionalmente, se señaló que, con independencia de los reportes generados, su personal técnico operativo inspecciona la zona para corroborar si los accesorios faltantes o deteriorados son de SACMEX, de gas, luz, fibra óptica, etc.; para que, en el caso de que sean competencia de la Dirección General de Drenaje se realice la sustitución o reposición correspondientes.
- En consecuencia, dado que los reportes que recibe SACMEX únicamente versan sobre falta o deterioro de accesorios, sin que se tenga registro de los accidentes causados por esta situación; es que, es dable presumir que la Fiscalía General de Justicia u Hospitales de la Ciudad de México puedan contar con la información solicitada en el punto siete de la solicitud.
- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó que no es competente para conocer del requerimiento siete, reiterando que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cuenta con facultades para conocer de los accidentes causados por coladeras en mal estado o registro sin tapa, así como tampoco, tiene obligación normativa de contar con la información en el nivel de detalle solicitado.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende el requerimiento de información, dado que, reitera que no cuenta con facultades al respecto, al únicamente conocer sobre reportes por falta, deterioro o mal estado de coladeras, más no así de accidentes causados por esta situación; sugiriendo remitir este punto de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o a los Hospitales de la

Ciudad, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente. Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

¿Cuántas coladeras que dependen del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se tienen registradas en la Ciudad de México al 16 de noviembre de 2022? **-requerimiento uno-**

¿Cuántas de estas coladeras que están bajo control o que dependen del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cuentan con tapadera al 16 de noviembre de 2022? **-requerimiento dos-**

¿Cuántas denuncias, quejas o reportes telefónicos o vía correo electrónico o buzón digital se reciben en promedio diario por parte de la ciudadanía para reportar coladeras sin tapas? **-requerimiento tres-**

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

¿Cuántas denuncias, quejas o reportes se recibieron vía telefónica, correo electrónico o buzón digital del primero de enero de 2022 al 16 de noviembre de 2022 por falta de tapas en coladeras que dependen del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? **-requerimiento cuatro-**

¿Cuántas de las coladeras que dependen o están bajo control del Sistema de Aguas de la CDMX tienen tapas metálicas y cuántas de otro tipo de material?, detallando los materiales de los cuales están elaboradas dichas tapas. **-requerimiento cinco-**

¿Cuánto cuesta remplazar cada una de las tapas de las coladeras que están bajo control o dependen del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que son sustraídas o robadas? **-requerimiento seis-**

En los últimos 5 años, ¿Cuántos accidentes se han registrado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas? (se requiere registro en números, si han sido de gravedad o lesiones menores y cuántas personas han muerto en estas circunstancias) **-requerimiento siete-**

En caso de daño o afectación a un peatón o a una unidad automotriz ocasionado por la falta de tapa en una coladera ubicada en vialidad primaria, ¿qué institución, dependencia o secretaría es el o la responsable del pago de servicio médico o bien indemnización?,

incluya la norma o marco legal que así lo establece. **-requerimiento ocho-**

La información se requiere por escrito, sin enlaces a páginas web o reportes digitales.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- En cuanto al **requerimiento uno**, se informó que se tiene un estimado de 264,000 brocales de pozo de visita y 960,000 coladera pluviales en la Ciudad de México, cuyo mantenimiento depende de manera coordinada entre el SACMEX y las 16 Alcaldías.
- En lo que respecta al **segundo punto** se reiteró que los reportes se atienden de manera coordinada entre el SACMEX y las Alcaldías, en este sentido, se señaló que del periodo comprendido del 1 de enero al 16 de noviembre del año dos mil veintidós, se tiene un registro de 834 reportes referentes a coladeras.
- Por lo concerniente al **punto tres** se refirió que el Sistema de Aguas no recibe reportes vía telefónica, buzón digital o correo electrónico, ya que, dicha función corresponde al Sistema Unificado de Atención a la Ciudadanía. Sin embargo, de reportes realizados en tal plataforma, redes sociales, C-5 o plataforma territorial, se tiene que hasta el 11 de noviembre se recibían un promedio de 5 reportes diarios, empero, dicha cifra incremento considerablemente a partir de 12 de noviembre, teniendo un promedio actual de 120 reportes diarios.

- Para atender, la **pregunta cuatro**, se informó que se tiene un registro de 834 reportes por falta de tapa en coladera, al día 16 de noviembre; reiterando que la atención y mantenimiento se realiza de manera coordinada entre el Sistema de Aguas y las Alcaldías.
- En lo que toca al **punto cinco**, se hizo del conocimiento que, de la totalidad de coladeras existentes, no se tiene registro de cuantas son metálicas y cuantas, de otros materiales, no obstante, se informa que los accesorios hidráulicos a base de otros materiales se conforman de polietileno de alta densidad, concreto armado o fibrocemento.
- Por lo correspondiente al **número seis**, se remitió la siguiente tabla, en donde se desglosa el costo estimado por sustitución de coladera:

No.	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	COSTO
1	Cuadrilla de 5 elementos	Turno	1	\$1,628.20
2	Suministro y colocación de accesorios con concreto simple	Pieza	1	\$ 4,105.00
3	Vehículo tipo caja seca para traslado de personal y material	Turno	1	\$3,449.69
			Costo Total	\$9,182.88

- Concerniente al **requerimiento siete**, se informó que no se cuenta con un registro de accidentes ocurridos a consecuencia de la falta de registros que no cuentan con sus tapas. Dado lo anterior, se orientó al particular para presentar su solicitud de información a los Sujetos Obligado que se estimaron competentes, siendo la Secretaría de Salud y la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México.
- Por último, atendiendo el **numeral ocho**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, se establecen las bases, límites y el procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad irregular de los Órganos locales de

gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos político-administrativos, los órganos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, dando atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada al requerimiento siete es incompleta. **-único agravio-**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó ocho requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre el requerimiento siete; por lo que, al no haberse agraviado sobre los requerimientos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información completa relativa a conocer el número de accidentes que se han registrado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas **-requerimiento siete-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente realizó ocho requerimientos de información relacionados con información sobre los registros y coladeras que se encuentran en la Ciudad de México, a cargo del Sujeto Obligado.
- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a través de un pronunciamiento fundado y motivado que atiende lo solicitado en las preguntas identificadas con los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho
- Asimismo, se informó que no se cuenta con facultades para llevar un registro sobre los accidentes que se han registrado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas, lo anterior, para

atender el requerimiento siete.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre que la información proporcionada al requerimiento siete es incompleta, sin agravarse de la respuesta dada a los requerimientos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y ocho.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta en la que realiza las aclaraciones pertinentes respecto al requerimiento siete, informando que no se localizó la información solicitada, toda vez que los registros con los que cuenta únicamente están relacionados de manera genérica con los reportes que atiende su Dirección General de Drenaje por falta de algún accesorio, es decir tapa, coladera, entre otros. Además, de reiterar que no se cuenta con facultades para llevar un registro de los accidentes ocurridos por coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas.
- Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, realizó las aclaraciones pertinentes respecto al requerimiento siete de la solicitud de información.
- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, la respuesta a través de la cual realiza las aclaraciones pertinentes, de manera fundada y motivada, respecto al registro de los accidentes que se han suscitado a causa de coladeras en mal estado o registros que no cuentan con sus tapas.
- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva el requerimiento siete de la solicitud, es

claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.

- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual realice las aclaraciones pertinentes respecto al requerimiento siete de la solicitud de información.
- Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien, tanto en la respuesta inicial como en la emitida en vía de alegatos, el Sujeto Obligado orienta al particular para presentar una solicitud de información pública concerniente a lo solicitado en el punto siete, ante los Sujetos Obligados que estimó competentes, es decir, la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México; lo cierto es que inobservó lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia sobre el procedimiento a seguir, cuando se estime una competencia parcial para atender la solicitud.
- Por lo que, dada la incompetencia aludida por SACMEX, debió remitir la solicitud de información ante los Sujetos Obligados estimados competentes, tal como lo indica el **criterio 03/21⁷** de la **Segunda Época**, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

*principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.***

- Por tanto, se deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México y hacer llegar a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones. Además, deberá de proporcionar los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las referidas Dependencias a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una nueva respuesta, a través de la cual realice las aclaraciones pertinentes respecto al requerimiento siete de la solicitud de información.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, se deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y de la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México, así como, hacer llegar a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones.

Además, deberá de proporcionar los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las referidas Dependencias a efecto de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6670/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6670/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**